



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 427 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 03 ABR. 2019

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1503 - 2018
CUT : 192238 - 2018
MATERIA : Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zaramilla
UBICACIÓN : Distritos : Cayaltí y Nueva Arica
POLÍTICA : Provincia : Chiclayo
Departamento : Lambayeque



SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA.JZ-V, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por incumplimiento del requisito previsto en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; disponiendo la reposición del procedimiento administrativo.

1. SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque -Zaramilla solicita la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA.JZ-V de fecha 15.01.2018 por la cual resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado, el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA.JZ-V, dejándola sin efecto legal, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Autorizar, a la Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. con RUC 20164042686, la ejecución de la obra de aprovechamiento hídrico subterráneo consistente en la perforación de catorce (14) pozos tubulares con fines de uso agrícola, en el ámbito de los distritos de Cayaltí y Nueva Arica, provincia Chiclayo y departamento Lambayeque, con las características y ubicación siguiente:

Table with 7 columns: Sector de Riego, N° Pozo, Coordenadas UTM (Este, Norte), Diámetro de Perforación (pulg.), Diámetro Entubado (pulg.), Profundidad (m.). Rows include La Viña (P1-P9) and Cojal (P10-P14).

ARTÍCULO 3°.- Otorgar, un plazo de ejecución de la obra de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2. DELIMITACIÓN DE LA SOLICITUD

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque -Zaramilla solicita que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA.JZ-V.



### 3. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla fundamenta su requerimiento indicando que las Municipalidades Distritales de Cayaltí y Nueva Arica no son las autoridades competentes para emitir la certificación ambiental del proyecto planteado por la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A., por lo que su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico no ha cumplido con el requisito previsto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1766-2015-ANA-AAA JZ-V de fecha 22.06.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió autorizar a Fideicomiso de Gestión y Administración de Activos y Pasivos Fiducia – Cayaltí la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea para el desarrollo de un proyecto agrícola ubicado en los sectores La Viña y Cojal, en el distrito de Cayaltí, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 163-2016-ANA-AAA JZ-V de fecha 19.01.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO 1°.-** Aprobar, el estudio de disponibilidad hídrica denominado "Estudio Hidrogeológico para la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea en los sectores La Viña y El Cojal, con fines de uso agrícola, presentado por FIDEICOMISO DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA EMPRESA AGROINDUSTRIAL CAYALTÍ S.A.A, con RUC: 20479612898, realizado en los citados sectores, ubicados en el distrito de Cayaltí y Nueva Arica, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, con un caudal promedio de anual de 60,64 l/s y un volumen máximo anual de 1 912 201 m<sup>3</sup>, desagregado mensualmente en el siguiente detalle:

Descripción	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	JuL.	Ago.	Set.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
Caudal l/s	60,64	60,64	60,64	60,64	60,64	60,64	60,64	60,64	60,64	60,64	60,64	60,64	1 912 201
Volumen m <sup>3</sup>	162 406	162 406	162 406	162 406	162 406	162 406	162 406	162 406	162 406	162 406	162 406	162 406	1 912 201

**ARTÍCULO 2°.-** Otorgar, un plazo de dos (02) años de vigencia del estudio aprobado, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

4.3. Con el escrito ingresado el 29.09.2017, la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. solicitó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo que consistían en la perforación de catorce (14) pozos en los sectores de Cojal y La Viña, ubicados en los distritos de Cayaltí y Nueva Arica, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

A su solicitud adjuntó:

- Memoria descriptiva del proyecto acorde con el formato Anexo N° 13 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- Copia de la Carta N° 030-2017/EAIC de fecha 13.01.2017 mediante la cual la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y Riego la Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del "Proyecto de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas a través de Pozos Tubulares para Riego de Cultivos de Caña de Azúcar, ubicados en los sectores Cayaltí, Cojal y La Viña, en el Distrito de Cayaltí, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque".
- Recibo de pago por derecho de trámite.

4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la Carta N° 170-2017-



ANA-AAA JZ-V de fecha 05.10.2017, notificada el 06.10.2017, comunicó a la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. que su solicitud había sido observada, requiriéndole que cumpla con presentar la siguiente documentación:

- Certificación ambiental del proyecto.
- Documentos que acrediten la titularidad de los predios donde se ejecutaran las obras y se hará uso del agua.

4.5. Con el escrito ingresado el 13.10.2017, la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. presentó la siguiente documentación:

- Copia de la Carta N° 480-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de fecha 06.10.2017 emitida por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego mediante la cual se le concede a la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. un plazo adicional de diez (10) días para que subsane las observaciones a su solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del "Proyecto de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas a través de Pozos Tubulares para Riego de Cultivos de Caña de Azúcar, ubicados en los sectores Cayaltí, Cojal y La Viña, en el Distrito de Cayaltí, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque".
- Copia literal de las partidas registrales N° 11035084 y N° 02248020.



4.6. Con la Nota de Envío N° 081-2017-ANA-AAA.JZ-SDARH de fecha 27.10.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla señaló que no correspondía emitir opinión técnica sobre la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico presentada por la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. pues la administrada solo había cumplido con subsanar las observaciones contenidas en la Carta N° 170-2017-ANA-AAA JZ-V de manera parcial.

4.7. A través del Informe Legal N° 1713-2017-ANA-AAA.JZ-UAJ de fecha 08.11.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla señaló que la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. no ha cumplido con presentar la certificación ambiental del proyecto, requisito previsto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, razón por la cual, concluyó que correspondería declarar improcedente el pedido de la administrada.



Mediante la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.11.2017, notificada el 20.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. por no haber cumplido la administrada con presentar la certificación ambiental del proyecto, requisito previsto en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4.9. Con el escrito ingresado el 28.11.2017, la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V. Al recurso impugnatorio adjuntó, en calidad de nuevos medios probatorios, los documentos denominados:

- Certificación Ambiental N° 001-2017-DNA de fecha 21.11.2017 emitido por la Municipalidad Distrital de Nueva Arica.
- Certificación Ambiental N° 001-2017-MDC de fecha 22.11.2017 emitido por la Municipalidad Distrital de Cayaltí.



4.10. Mediante el Informe Técnico N° 013-2017-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 27.12.2017, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla señaló que por las características del proyecto, sería la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y Riego la entidad competente para otorgar la certificación ambiental, por lo que los documentos denominados Certificación Ambiental N° 001-2017-DNA y Certificación Ambiental N° 001-2017-MDC carecerían de validez; razón por la cual, concluyó que se debería desestimar el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V presentado por la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A.

Lo concluido en el informe fue ratificado mediante el Informe Técnico N° 011-2018-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 09.01.2018 en el cual, además, se informó que mediante el Oficio N° 557-2017-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA de fecha 03.11.2017 la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego comunicó a la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua que la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. había presentado desistimiento de su solicitud de Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP) del "Proyecto de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas a través de Pozos Tubulares para Riego de Cultivos de Caña de Azúcar, ubicados en los sectores Cayaltí, Cojal y La Viña, en el Distrito de Cayaltí, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque" por lo que ya no se requería de su opinión técnica solicitada.



4.11. Mediante el Informe Legal N° 054-2018-ANA-AAA.JZ-AL/JRGA de fecha 12.01.2018, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla señaló que la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. había cumplido con los requisitos para la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo; razón por la cual, concluyó que correspondía declarar fundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V.

4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 15.01.2018, notificada el 19.01.2018, resolvió lo siguiente:

**ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado**, el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V, dejándola sin efecto legal, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- Autorizar**, a la Empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. con RUC 20164042686, la ejecución de la obra de aprovechamiento hídrico subterráneo consistente en la perforación de catorce (14) pozos tubulares con fines de uso agrícola, en el ámbito de los distritos de Cayaltí y Nueva Arica, provincia Chiclayo y departamento Lambayeque, con las características y ubicación siguiente:



Sector de Riego	N° Pozo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur)		Diámetro de Perforación (pulg.)	Diámetro Entubado (pulg.)	Profundidad (m.)
		Este	Norte			
La Viña	P1	668 217	9 236 351	24	15	28.5
	P2	667 625	9 236 149	24	15	32.0
	P3	667 184	9 236 001	24	15	30.0
	P4	666 756	9 235 910	24	15	30.0
	P5	666 531	9 236 346	24	15	20.5
	P6	665 942	9 236 239	24	15	28.0
	P7	665 645	9 236 195	24	15	30.0
	P8	665 233	9 236 099	24	15	37.0
	P9	664 823	9 236 014	24	15	28.0
Cojal	P10	666 362	9 237 874	24	15	30.0
	P11	665 998	9 237 962	24	15	26.0
	P12	665 592	9 238 047	24	15	20.0
	P13	665 177	9 238 129	24	15	20.0
	P14	664 751	9 238 218	24	15	23.0

**ARTÍCULO 3°.- Otorgar**, un plazo de ejecución de la obra de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

4.13. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante el Informe Legal N° 007-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR de fecha 30.10.2018, señaló que las Municipalidades Distritales de Cayaltí y Nueva Arica no son las autoridades competentes para emitir la certificación ambiental del proyecto agrícola planteado por la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A., por lo que su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico no ha cumplido con el



requisito previsto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4.14. Mediante el Memorándum N° 2578-2018-ANA-AAA JZ-V de fecha 06.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla remitió todo lo actuado en el procedimiento administrativo al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para que se realice la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V por las razones expuestas en el Informe Legal N° 007-2018-ANA-AAA.JZ-AL/SGFR.

4.15. La secretaria Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, mediante la Carta N° 024-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 19.02.2019, notificada el 12.03.2019, comunicó a la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. que se procederá a revisar de oficio la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V mediante la cual se le autorizó la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo sin haber presentado la certificación ambiental del proyecto. Por lo expuesto, se le otorgo un plazo de cinco (05) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de notificada la carta para que pueda realizar los descargos que considere convenientes.

4.16. Mediante el escrito ingresado el 19.03.2019, la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. reconoció que no cuenta con la certificación ambiental del proyecto, comprometiéndose a obtener el instrumento de gestión ambiental en un plazo de cuarenta y cinco (45) días; razón por la cual, solicito que no se anule la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos

6.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

#### "Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.. (El subrayado corresponde a este Colegiado).

6.2. El artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica lo siguiente:

#### "Artículo 213.- Nulidad de oficio



- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.  
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.  
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal." (El subrayado corresponde a este Colegiado).



- 6.3. De lo señalado se puede concluir que cuando un acto administrativo se encuentra viciado por alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO De la Ley del Procedimiento Administrativo General, causando agravio al interés público o la lesión de derechos fundamentales, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo, en la forma y plazos indicados en el artículo 213° del precitado dispositivo legal.

#### Respecto del procedimiento previo de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

- 6.4. El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

El artículo 85° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

5. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup> establece que los procedimientos administrativos previos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- i. **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.** - El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

<sup>1</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.



- ii. **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.** - El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>2</sup> indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del referido Reglamento<sup>3</sup> se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

- iii. **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.**- El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup> establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Cabe indicar que el artículo 32° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que se podrá otorgar licencia de uso de agua prescindiendo del trámite de autorización de ejecución de obras, cuando el administrado demuestre que cuenta con infraestructura hidráulica con fines de aprovechamiento hídrico autorizada con capacidad suficiente para atender la nueva demanda solicitada.

6.6. Para la procedencia de las solicitudes de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, ha establecido que el administrado debe contar con los siguientes requisitos:

- a) La acreditación de la disponibilidad hídrica.
- b) Cuando corresponda, la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se efectuarán las obras de captación o alumbramiento.
- c) La propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- d) **Certificación ambiental del proyecto o en su defecto pronunciamiento de la autoridad sectorial competente señalando que no se requiere de la misma.**
- e) Cuando corresponda, la autorización o concesión para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua, emitida por la autoridad sectorial correspondiente. Para usos agrícolas bastará la presentación del documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se hará uso del agua y para uso poblacional el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- f) La implantación de servidumbres en caso se requiera, salvo que esté acumulándose en el procedimiento. La servidumbre voluntaria se acredita con el documento que contiene el acuerdo y la forzosa con la resolución que la impone.

<sup>2</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

<sup>4</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.



6.7. Asimismo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Autoridad Nacional del Agua<sup>5</sup> contempla los siguientes requisitos para obtención de la autorización de ejecución de obras de alumbramiento de agua subterránea para la obtención de licencia de agua subterránea:

- Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- **Copia de la certificación ambiental del proyecto con opinión favorable de ANA respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica y obras de aprovechamiento hídrico en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental.**
- Documento que acredite la conducción del área donde se perforará el pozo y del lugar donde se hará uso del agua.
- Memoria descriptiva para autorización de ejecución de obras de acuerdo con los Anexos 13, 14 y 15 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, según corresponda.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular según formulario.
- Pago por derecho de trámite.



Acorde con el marco normativo expuesto, se puede concluir que un requisito fundamental para la procedencia de las solicitudes de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico es la presentación de la certificación ambiental del proyecto o en su defecto un documento en el que se especifique que no se requiere de la misma, ambos, emitidos por la autoridad sectorial competente.

#### Respecto de la configuración de la causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V

6.8. Con el escrito ingresado el 29.09.2017, la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. solicitó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo de catorce (14) pozos en los sectores De Cojal y La Viña, ubicados en los distritos de Cayaltí y Nueva Arica, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

6.9. Mediante la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V de fecha 13.11.2017, notificada el 20.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. por no haber cumplido la administrada con presentar la certificación ambiental del proyecto, requisito previsto en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



6.10. Con el escrito ingresado el 28.11.2017, la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V. Al recurso impugnatorio adjuntó, en calidad de nuevos medios probatorios, los documentos denominados:

- a) Certificación Ambiental N° 001-2017-DNA de fecha 21.11.2017 emitido por la Municipalidad Distrital de Nueva Arica.
- b) Certificación Ambiental N° 001-2017-MDC de fecha 22.11.2017 emitido por la Municipalidad Distrital de Cayaltí.

6.11. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 15.01.2018, notificada el 19.01.2018, resolvió lo siguiente:

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2010-AG y modificado por las Resoluciones Ministeriales N° 0186-2015-MINAGRI, 0126-2016-MINAGRI, 0563-2016-MINAGRI, 0620-2016-MINAGRI, 0450-2017-MINAGRI y N° 023-2019-MINAGRI.



**ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado**, el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V, dejándola sin efecto legal, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Autorizar**, a la Empresa Agroindustrial Cayalti S.A.A. con RUC 20164042686, la ejecución de la obra de aprovechamiento hídrico subterráneo consistente en la perforación de catorce (14) pozos tubulares con fines de uso agrícola, en el ámbito de los distritos de Cayalti y Nueva Arica, provincia Chiclayo y departamento Lambayeque, con las características y ubicación siguiente:

Sector de Riego	N° Pozo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur)		Diámetro de Perforación (pulg.)	Diámetro Embudo (pulg.)	Profundidad (m.)
		Este	Norte			
La Viña	P1	668 217	9 236 351	24	15	28.5
	P2	667 625	9 236 149	24	15	32.0
	P3	667 184	9 236 001	24	15	30.0
	P4	666 758	9 235 910	24	15	30.0
	P5	666 531	9 236 346	24	15	20.5
	P6	665 942	9 236 239	24	15	28.0
	P7	665 645	9 236 195	24	15	30.0
	P8	665 233	9 236 099	24	15	37.0
	P9	664 823	9 236 014	24	15	28.0
Cojal	P10	666 362	9 237 874	24	15	30.0
	P11	665 998	9 237 962	24	15	26.0
	P12	665 592	9 238 047	24	15	20.0
	P13	665 177	9 238 126	24	15	20.0
	P14	664 751	9 238 218	24	15	23.0

**ARTÍCULO 3°.- Otorgar**, un plazo de ejecución de la obra de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



6.12. En el caso en concreto, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, mediante la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V, consideró que el requisito referido a la certificación ambiental del proyecto se había cumplido con la presentación de los documentos denominados Certificación Ambiental N° 001-2017-DNA y 001-2017-MDC emitidos por las Municipalidad Distritales de Nueva Arica y Cayalti, por lo que se debe precisar lo siguiente:

6.12.1. El numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley General del Ambiente señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



6.12.2. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprobó el Reglamento de la Ley del SEIA, cuyo objeto es lograr la efectiva identificación, prevención, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del SEIA. El artículo 20° del precitado Reglamento establece que los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al citado sistema previstos en el Anexo II de la norma, precisando en el literal n) de su artículo 7° que es el Ministerio del Ambiente el ente encargado de identificar la autoridad competente y/o determinar la exigibilidad de la certificación ambiental, en el caso que un proyecto de inversión del cual se prevea pueda generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, no se encuentre incluido en el referido listado o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas.

6.12.3. Respecto a la entidad competente para emitir la certificación ambiental del proyecto materia del procedimiento administrativo, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante los Informes N° 011-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-AAGF y N° 012-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-AAGF de fecha 03.04.2017, indicó lo siguiente:

*"En la primera actualización del listado de proyectos de inversión sujetos al SEIA (Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM) la actividad de elaboración de azúcar (CIU 1542) es de competencia del sector industrial manufacturero*



perteneciente al Ministerio de la Producción (PRODUCE) y los proyectos de cultivos agrícolas orientados a la producción de biocombustible y cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva son de competencia del Ministerio de Agricultura.

En el Informe Técnico N° 006-2015-MINAM/VMGA/DGPNIGA/rabelo elaborado por la coordinación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA del Ministerio del Ambiente y emitido el 08 de Julio de 2015, concluye que la autoridad ambiental competente de las actividades que desarrollan las empresas azucareras Pomalca, Tumán, Pátapo, Pucalá y Cayalti es el Ministerio de la Producción. Asimismo, sostiene que las citadas empresas tienen como principal actividad la producción (transformación secundaria) y comercialización de azúcar y para ello disponen de infraestructura para su fabricación y almacenamiento, estableciendo de este modo que la autoridad competente para conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental de manera integral considerando todos sus componentes es el Ministerio de la Producción, a través de la autoridad sectorial competente.

De lo indicado en el párrafo anterior, el cultivo intensivo de caña de azúcar y el uso de agua subterránea son actividades del sector agricultura incluidas dentro del proceso de producción de caña de azúcar y que deben ser evaluados ambientalmente en forma integral según el principio de invisibilidad, como lo establece el artículo 3° del Reglamento de la Ley del SEIA.<sup>6</sup> (El subrayado corresponde a este Colegiado).



6.12.4. Por lo expuesto, se puede concluir que dependiendo de cuál es la actividad principal y final del proyecto planteado por de la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A., la certificación ambiental es otorgada por la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura y Riego o el Ministerio de la Producción o el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)<sup>6</sup>, por lo que se advierte que pese a su nomenclatura, los documentos denominados Certificación Ambiental N° 001-2017-DNA y 001-2017-MDC emitidos por las Municipalidad Distritales de Nueva Arica y Cayaltí, respectivamente, no constituyen la certificación ambiental del proyecto a la que hace referencia el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, pues las referidas autoridades locales no resultan ser competentes para emitir este tipo de documentos.

6.12.5. En este sentido, se puede concluir que la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V contraviene lo dispuesto en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, pues mediante el referido acto administrativo se resolvió otorgar la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para el desarrollo de un proyecto que no cuenta con la certificación ambiental emitida por autoridad sectorial competente.



6.12.6. Se debe precisar que la propia empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. ha reconocido mediante su escrito ingresado el 19.03.2019 que no cuenta con la certificación ambiental del proyecto, no siendo posible mantener una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico sin haber obtenido previamente la certificación ambiental, pues tal y como lo ha señalado el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup>, toda autorización de ejecución de obras debe ser posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental.

6.13. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V contraviene lo

<sup>6</sup> Debe tenerse en cuenta que con posterioridad a la emisión de los Informes N° 011-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-AAGF y N° 012-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-AAGF, se publicó la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM en El Diario Oficial El Peruano el 11.07.2017, en la cual se resolvió aprobar la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI) al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), siendo algunas de ellas el revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas a partir del 14.08.2017.

<sup>7</sup> Modificado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en El Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.



dispuesto en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, pues mediante el referido acto administrativo se resolvió otorgar a la empresa Agroindustrial Cayaltí S.A.A. la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico sin presentar la certificación ambiental del proyecto emitida por autoridad competente o en su defecto documento que indique que no se requiere de la misma; se puede concluir que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la contravención a la Constitución, la ley o el reglamento.

### Respecto del agravio al interés público de la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V

6.14. Respecto del interés público, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha realizado la siguiente apreciación:

*"(...) tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...)”<sup>8</sup>.*

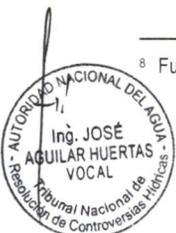
6.15. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público por haberse generado una contravención a las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, autorizándose la ejecución de una obra que no cuenta con la certificación ambiental y, por lo tanto, desconociendo los impactos ambientales negativos que podría generar.

### Declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V y reposición del procedimiento administrativo

6.16. En consecuencia, habiéndose advertido la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el agravio al interés público con la emisión de la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213° del referido dispositivo legal, se debe declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo; y, encontrándose pendiente de resolver el recurso de reconsideración presentado por la empresa Agroindustrias Cayaltí de la Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-JZ-V, corresponde disponer la reposición del procedimiento al momento en que el órgano desconcentrado emita un nuevo pronunciamiento sobre el referido recurso impugnatorio por ser de competencia, al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 213.2 del citado artículo.

6.17. Asimismo, este Colegiado no puede dejar de pronunciarse por la posible responsabilidad administrativa que existiría al haberse otorgado una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo mediante la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 15.01.2018 sin haberse cumplido con el requisito previsto en el literal d) del numeral 16.2 del artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuente Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, referido a la presentación de la certificación ambiental del proyecto, pese a que mediante los Informes Técnicos N° 013-2017-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 27.12.2017 y N° 011-2018-ANA-AAA.JZ-AT/DDPR de fecha 09.01.2018, el profesional encargado del área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla advirtió que los documentos denominados Certificación Ambiental N° 001-2017-DNA y Certificación Ambiental N° 001-2017-MDC carecerían de validez por no haber sido

<sup>8</sup> Fundamento 9 de la sentencia emitida en la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA de fecha 17.04.2012.



emitidos por autoridad competente.

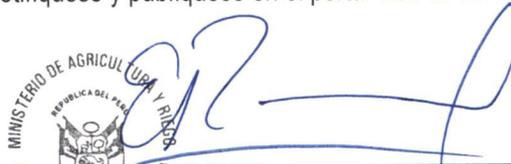
En ese sentido, evidenciándose una ilegalidad manifiesta en la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V, acorde con lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Colegiado informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios se realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes conforme lo estipulado en el artículo 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

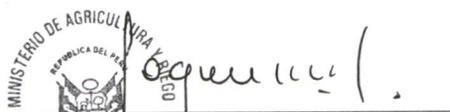
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 426-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 03.04.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V.
- 2º.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 6.16 de la presente resolución.
- 3º.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que a través de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes contra los posibles responsables en la emisión de la Resolución Directoral N° 107-2018-ANA-AAA-JZ-V.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGOS  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL